

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

RAMÓN ANTONIO MUÑIZ
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE201800330

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K SC2017G0185
K TR2017-0565
y 0566

Sobre:
Inf. Art. 404 Ley
de Sustancias
Controladas, Inf.
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General y nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 8 de febrero del año en curso. Mediante dicha determinación, el Tribunal determinó declarar ha lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada por el señor Ramón Antonio Muñiz Rodríguez (en adelante señor Muñiz Rodríguez o recurrido).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos denegar la expedición del auto de discrecional.

I

Veamos el tracto procesal y los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

Número Identificador

RES2018_____

Según surge del expediente ante nos, por hechos ocurridos el 1 de junio de 2017, el 2 de junio de dicho año se presentaron dos (2) denuncias en contra del señor Muñiz Rodríguez, a saber: por el Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y por el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. En esa misma fecha, se encontró causa probable para juicio por violación a los dos artículos aludidos. Posteriormente, se señaló el juicio en su fondo para el 14 de agosto de 2017.

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron la suspensión del juicio en varias ocasiones, el 8 de noviembre de 2017, el señor Muñiz Rodríguez presentó una “Solicitud de Supresión de Evidencia en Virtud de la Regla 234 (A) de Procedimiento Criminal y de Supresión de Evidencia Científica” predicada en que se realizó un registro ilegal bajo la justificación de que era un registro tipo inventario. Sobre este asunto, planteó que la Ley de Vehículos y Tránsito no contiene disposición alguna que autorice o dé base a la confiscación de un vehículo de motor cuando exista motivo fundado para intervenir con una persona por la alegada comisión de un delito menos grave de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. Señaló, además, que se le realizó una prueba de aliento sin observarlo previamente por 20 minutos, según requiere el Departamento de Salud.

Por su parte, el 15 de diciembre siguiente, el Ministerio Público presentó su oposición. Sostuvo que el registro de inventario fue llevado a cabo con un fin legítimo y que no fue con el propósito de buscar evidencia incriminatoria. Además, con relación a la prueba de aliento, sostuvo que las alegaciones del señor Muñiz Rodríguez no sostienen la ilegalidad de dicha prueba, sino que pretenden atacar su valor probatorio.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2018 se celebró la vista de supresión de evidencia. El Ministerio Público presentó el testimonio del agente Eloy Rivera Hernández. Este último testificó que el 1 de junio de 2017 tomó servicio a las 2:00 p.m. en el Cuartel Municipal de Cupey. Ese

día desempeñó sus labores en una motora de la Policía Municipal de San Juan debidamente rotulada. A eso de las 6:40 de la tarde se encontraba detenido en el semáforo de la Carretera 176, Int. con la Carretera 199 y se percató que una guagua Ford Ranger, color gris, que transitaba de norte a sur por la Carretera 176, rebasó el semáforo mientras estaba la luz roja encendida. Ello así, procedió a detener al conductor. Acto seguido, se desmontó de la motora y se acercó al vehículo detenido por el lado del conductor e intervino con el recurrido en este caso, el señor Muñiz Rodríguez. Luego de solicitarle la licencia y el registro del vehículo, se percató de que el recurrido expedía un fuerte olor a alcohol. Así, procedió a realizar las gestiones pertinentes con la Unidad de Tránsito para que le hicieran llegar una máquina para medir niveles del alcohol, con el fin de realizarle la prueba preliminar de alcohol al imputado. Luego de ello, regresó donde el señor Muñiz Rodríguez y le indicó que apagara el vehículo y se bajara del mismo. En respuesta, el recurrido soltó sobre el asiento del pasajero delantero una cartera color marrón y se bajó del automóvil. El agente Rivera continuó testificando que al cabo de varias incidencias, le leyó las advertencias de embriaguez al recurrido, así como las advertencias Miranda y lo puso bajo observación. Acto seguido, y luego de obtener la máquina solicitada, el agente Rivera Hernández le realizó la prueba de aliento al recurrido a eso de las 7:25 p.m. Debido al resultado obtenido, el agente le indicó al recurrido que iba a ser arrestado. Asimismo, le solicitó, además, que pasaran por donde estaba el vehículo del recurrido para poder realizar un registro tipo inventario. Para esto, según surge del expediente, se utilizó el Formulario PPR-128.

Ya comenzado el inventario, el agente abrió la cartera marrón dejada por el recurrido sobre el asiento del pasajero al momento en que a este se le ordenó bajarse del vehículo y se percató de que en el **interior** de la cartera había una bolsa plástica con cierre de presión. Al abrirla, encontró picadura de lo que aparentaba ser marihuana. Igualmente, se halló dentro de la cartera un cilindro transparente con tapa blanca que

tenía el mismo contenido que la bolsa plástica y varios billetes de diferente denominación.

El agente Rivera testificó, además, que el registro y el cumplimiento del formulario PPR-128 le tomó entre cinco a ocho minutos. Asimismo, añadió que el Agente Víctor Agront de la Unidad de Drogas llevó a cabo una prueba de campo de la sustancia obtenida, en presencia del recurrido, y que la misma arrojó positivo a marihuana. En consecuencia, el recurrido fue trasladado a una celda en el Cuartel Municipal de Río Piedras en lo que se consultó con el Ministerio Público el procedimiento a seguir.

Varios días después, luego de escuchar dicho testimonio, y de ponderar los argumentos de las partes, el Tribunal denegó la solicitud de supresión de evidencia en cuanto al resultado de la prueba de aliento, no obstante, declaró Ha Lugar la supresión del material delictivo encontrado en la cartera del señor Muñiz Rodríguez. En su resolución, y con relación a la supresión de la droga encontrada en la cartera, el Tribunal consignó que fue irrazonable el registro porque la cartera no estaba en posesión de la persona que se iba a arrestar.

Inconforme con dicha determinación, el 8 de marzo de 2018 el Procurador General acudió ante nos mediante la presente petición de *certiorari* y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al suprimir una sustancia controlada obtenida mediante un registro de inventario, aun cuando dicho registro no tenía el propósito de obtener evidencia delictiva.

Por su parte, el señor Muñiz Rodríguez presentó la correspondiente oposición.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir

el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

-B-

La Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1982, pág. 229, establece que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Esta disposición constitucional tiene tres objetivos básicos: “proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias, e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión.” E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197, 207 (1984); Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422, 429-431 (1976), citados con aprobación en Pueblo v. Rodríguez Rodríguez, 128 D.P.R. 438 (1991).

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que un registro sin orden de allanamiento está justificado cuando es incidental a un arresto legal. Pueblo v. Miranda, 79 D.P.R. 132 (1956), pero que un registro ilegal no deja de serlo porque en la persona o lugar en que se efectúa se encuentre evidencia delictiva. Pueblo v. González Rivera, 100 D.P.R. 651(1972); Pueblo v. Barrios, 72 D.P.R. 171 (1951).

Con relación a la controversia que nos ocupa, el registro “tipo inventario” constituye una de las “excepciones” al mandato constitucional contenido en la antes citada Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución, ante, que requiere la obtención de una orden judicial antes de procederse a la realización de un registro. Pueblo v. González Rivera, supra.

En el ya citado caso de Pueblo v. Rodríguez Rodríguez, y en Pueblo v. Sánchez Molina, 134 D.P.R. 577 (1993), el Tribunal Supremo pautó como norma que el registro que realiza la Policía a un automóvil incautado, utilizando el formulario PPR 128, conocido como “registro tipo inventario”, “no requiere una determinación previa de causa probable, — esto es, una orden judicial previa—, ya que no se realiza en busca de evidencia delictiva en el transcurso de una investigación criminal. Se emprende más bien a tenor [de] una sana política administrativa de salvaguardar el contenido del vehículo y proteger tanto a la policía como

al legítimo dueño del vehículo” en los procesos en los que deba incautarse la unidad. Id., págs. 598-599.

A tales efectos, enfatizó que el Estado viene en la obligación de afirmativamente demostrar que el registro llevado a cabo es uno “tipo inventario” y que el registro en controversia fue realizado por los agentes del Estado con el legítimo objetivo de hacer un inventario de la propiedad existente y así salvaguardar la misma en beneficio y protección tanto del acusado como del Estado, en relación con el procedimiento de confiscación vigente en nuestro ordenamiento jurídico; esto es, demostrando que su alegación a esos efectos no constituye un mero pretexto o subterfugio para encubrir la búsqueda ilegal de evidencia incriminatoria contra el acusado.

Estos registros no violan la prohibición constitucional contra registros irrazonables y no requieren orden judicial previa siempre que el Estado demuestre lo siguiente: (1) que procede prima facie la incautación preliminar para confiscar la propiedad, (2) que existe un procedimiento administrativo que establece guías apropiadas para el registro, y (3) que se siguió estrictamente el procedimiento establecido. Pueblo v. Rodríguez Rodríguez, supra, a la pág. 454. Lo importante es que no se utilice el registro con el propósito de encontrar evidencia delictiva. Pueblo v. Sánchez Molina, supra, en la pág. 600.

III.

La Oficina del Procurador General señala que se equivocó el Tribunal primario al declarar ha lugar la solicitud de supresión de evidencia relacionada con el material encontrado dentro de la cartera marrón perteneciente al recurrido.

Es su contención que el mencionado registro tipo inventario se llevó a cabo con un fin legítimo y no con el propósito de buscar evidencia incriminatoria. En esencia, alega que el recurrido se mantuvo en posesión de la cartera en cuestión de manera constructiva y al ello ser así, el

agente estaba autorizado a incluir el contenido de la cartera dentro del registro tipo inventario que llevó a cabo.

Por su parte, opina el recurrido que el ordenamiento jurídico establece que la propiedad que está sujeta a ser confiscada a favor del Estado es aquella que sea producto o se utilice durante la comisión de delitos graves y de aquellos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación. Además, indica que no existe un procedimiento a seguir en cuanto a contenedores cerrados durante un registro de esta índole lo que invalida el mismo.

Luego de evaluar los planteamientos presentados por ambas partes, opinamos que no es meritoria nuestra intervención en esta ocasión. De una lectura de los documentos que componen el expediente ante nuestra consideración, percibimos que, tal y como lo plasmó el Tribunal en el dictamen recurrido, la cartera no se encontraba en posesión del recurrido durante el arresto por el delito imputado de conducir en estado de embriaguez. Además, el argumento del Estado sobre la validez del registro por ser un registro tipo inventario no nos convence. Basta con evaluar el documento "Inventario de Vehículo"¹ completado por el agente Eloy Rivera para notar que adicional a marcar los recuadros pertenecientes a tablilla y tanque de gasolina, el agente no parece haber realizado un inventario del resto de los equipos y accesorios del vehículo. Además, como bien indicó el señor Muñiz Rodríguez en sus escritos presentados ante el Foro recurrido y reiteró ante nos, no hemos encontrado disposición alguna que regule el procedimiento a seguir ante una situación como la que hoy nos ocupa, entiéndase, el intervenir con un contenedor **cerrado** durante un registro tipo inventario. Por tanto, nos parece que no se sustenta la razonabilidad del registro sobre la cartera en este caso de conformidad con la norma jurisprudencial citada.

Así pues, al no encontrar presente alguno de los requisitos de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y ante la ausencia

¹ Apéndice del recurso, pág 1-5.

de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, procede denegar el auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, dejamos sin efecto la orden de paralización emitida el pasado 9 de marzo de 2018 y devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí expresado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones